

que se contrae el Artículo 187º del mismo dispositivo legal.

Regístrese y comuníquese.

**MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.**

## DETALLAN ARTICULOS Y FIJAN LOS MONTOS MAXIMOS QUE PERMITAN EXONERACIONES DE DERECHOS DE IMPORTACION DE LA I FERIA INTERNACIONAL AGRO-INDUSTRIAL DE LA AMAZONIA A REALIZARSE EN TARAPOTO

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 675-82-EFC/80**

Lima, 11 de noviembre de 1982

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 263-82-EFC/80 de 13 de mayo de 1982, se autoriza la realización de la I Feria Internacional Agro Industrial de la Amazonía, en la ciudad de Tarapoto, Departamento de San Martín del 16 al 30 de agosto de 1982;

Que, por Resolución Ministerial N° 559-82-EFC/80 de 09 de setiembre de 1982, se difiere la realización de la I Feria Internacional Agro Industrial de la Amazonía en la ciudad de Tarapoto, Departamento de San Martín, del 04 al 18 de diciembre de 1982;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12º del Decreto Ley N° 21700 y los Artículos 15º y 16º del Reglamento Aduanero para ferias internacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 094-79-EF, de 06 de julio de 1979, debe señalarse para cada feria internacional el monto de exoneraciones aplicables al material de construcción, decoración y equipamiento de los espacios de exhibición, de propaganda comercial, incluyendo los insumos para consumo dentro del recinto ferial;

Que en consecuencia, es necesario detallar los artículos y fijar los montos máximos que permitan las exoneraciones de los derechos de importación;

Estando a lo informado por la Dirección General de Negociaciones internacionales y la Dirección General de Comercio Exterior y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ramo;

### SE RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a los expositores individuales extranjeros el ingreso al recinto de la I Feria Internacional Agro Industrial de la Amazonía, a realizarse en la ciudad de Tarapoto del 04 al 18 de diciembre de 1982, libre de derechos de

importación para los bienes y en los montos que a continuación se detallan:

a) Los afiches y carteles, con inscripciones o diagramas, los foto-paneles y las fotografías con o sin marco ordinario para ser utilizados a título de publicidad de las mercancías expuestas y de los servicios que ofrece el expositor, hasta por un valor equivalente a seiscientos dólares americanos (US\$ 600).

b) Los impresos, catálogos, folletos y otros artículos de manufacturas de papel, cartón o materiales plásticos, como bolsas, viseras, vasitos y otros destinados a ser obsequiados durante la feria internacional dentro del recinto ferial, hasta por un valor equivalente a seiscientos dólares americanos (US\$ 600).

c) Los artículos de propaganda comercial para distribución gratuita dentro del recinto ferial, tales como: lapiceros, ceniceros, llaveros, encendedores y otros de materiales corrientes, siempre que ostenten marca indeleble del expositor o alguna frase alusiva o recordatoria a la feria internacional o del país, hasta por un valor equivalente a seiscientos dólares americanos (US\$ 600).

d) Las muestras no comerciales, incluyendo las correspondientes a productos comestibles y a bebidas en envases notoriamente pequeños, destinadas exclusivamente a ser distribuidas gratuitamente durante la feria internacional y dentro del recinto ferial, hasta por un valor equivalente a ochocientos dólares americanos (US\$ 800).

e) Los insumos para demostraciones de funcionamiento y de eficiencia de los bienes de capital exhibidos, debiendo los artículos manufacturados ser distribuidos en forma gratuita durante la feria, hasta por un valor equivalente a ochocientos dólares americanos (US\$ 800.00).

f) Los aceites, grasas, lubricantes y otros materiales para el mantenimiento de la maquinaria de exhibición durante la feria internacional, hasta por un valor equivalente a seiscientos dólares americanos (US\$ 600.00).

Artículo 2º — Los expositores colectivos extranjeros, podrán internar en las mismas condiciones del Artículo anterior los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) hasta por un valor equivalente a tres mil dólares americanos (US\$ 3,000.00), así como los siguientes:

a) Los materiales y equipos necesarios para la demostración decoración y conservación de los pabellones y stands, siempre y cuando permanezcan dentro del recinto ferial por lo menos cinco años.

b) Objetos típicos de artesanía de los países concurrentes hasta por dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00).

c) Las bebidas alcohólicas, comestibles y manufacturas del tabaco que consumen dentro del recinto ferial, hasta por cuatro mil dólares americanos (US\$ 4,000.00).



Lima, Domingo 14 de Noviembre de 1982

d) Los restaurantes típicos nacionales que se instalen dentro del recinto ferial, tendrán derecho a los beneficios que establece el inciso c) anterior, hasta por cien dólares americanos (US\$. 100.00), por cada metro cuadrado que ocupe el restaurante.

Artículo 3º — La entidad organizadora de la I Feria Internacional de la Amazonía, podrá internar en las mismas condiciones, los artículos y materiales de que se tratan en los incisos a), c) del Artículo anterior, así como objetos pequeños de recuerdo que ostente en forma indeleble el nombre y siglas de la feria, hasta por un valor equivalente a tres mil dólares americanos (US\$. 3,000.00).

Artículo 4º — Para ser posible las exoneraciones de los gravámenes que se tratan en el Artículo 1º y el Artículo 2º de la presente Resolución Ministerial, los expositores extranjeros individuales y colectivos, harán su adquisición del exterior sin uso de divisas del país.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

## DECLARAN NULO OTORGAMIENTO DE REINTEGRO TRIBUTARIO Y SANCCIONAN CON MULTA Y SUSPENSION A UN EXPORTADOR

RESOLUCION MINISTERIAL N° 667-82-EFC/16

Lima, 10 de noviembre de 1982

Visto el Oficio N° 632-82-EFC/12.06, de 6 de Agosto de 1982, de la Oficina de Inspectoría Interna del Ministerio del Ramo;

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspectoría Interna del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, mediante Informe N° 071-82-EFC/12.06, de 6 de Agosto de 1982, señala que la Factura de Compra Interna N° 302, presentada para obtener el Cértex y la Autorización para Exportar N° 95-00804, extendida el 16 de Noviembre de 1979 por la firma Manuel Rojas Apaza, por un monto de S/ 19' 927,500.00 a favor de don José Ramírez Larico, es falsa, por cuanto la Libreta Tributaria N° Z2938042 que figura en la factura no corresponde a las series de Libretas Tributarias emitidas, el domicilio fiscal que se indica en esta sito Urbanización Cerro Colorado—Calle José Velásquez N° 274 — Arequipa, es ficticio, por cuanto no existe esa dirección, de acuerdo a lo informado por la Tercera Dirección Regional de Contribuciones, División de Control de la Evasión Tributaria de Arequipa, las verificaciones domiciliarias efectuadas por la 33ava. Comandancia de la Guardia Civil, Jefatura de Línea Cerro Colorado, Arequipa;

Que los hechos antes mencionados constituyen infracción sancionable por haber consignado datos falsos e información inexacta en los documentos presentados a la Dirección General de Comercio Exterior para obtener el Reintegro Tributario;

Que la Dirección General de Comercio Exterior en el año 1979, otorgaba Cértex sin que previamente se reconozca el derecho mediante las Resoluciones, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, motivo por el cual y dado que el Certificado de Reintegro Tributario tiene el efecto de un título-valor, éste por su naturaleza no puede declararse nulo en las circunstancias actuales puesto que necesariamente ya ha sido negociado;

De conformidad con lo preceptuado por los Arts. 45º, 112º y 113º del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-SC, de 11 de Noviembre de 1967 y lo señalado por los Arts. 18º y 19º del Reglamento del Decreto Ley N° 21492, aprobado por Decreto Supremo N° 012-76-CO/AJ, de 19 de Mayo de 1976, modificado por Decreto Supremo N° 028-79-ICTI/CO-CE, de 20 de Setiembre de 1979, norma vigente al momento de efectuarse la exportación y lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 169-81-EF, de 10 de Agosto de 1981;

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar nulo el otorgamiento del Reintegro Tributario que fuera emitido mediante Certificado de Reintegro Tributario N° 2006361, de 20 de Diciembre de 1979; debiendo en consecuencia, devolver don José Ramírez Larico la suma de Seis Millones Cuatrocientos Once Mil Cuatrocientos Setentiocho Soles Oro (S/. 6'411,478.00) monto indebidamente otorgado.

Artículo 2º — Multar a don José Ramírez Larico, con el 50% del valor FOB de su exportación realizada al amparo de la Autorización para Exportar N° 95-00804, la misma que asciende a Once Millones Doscientos Setentiún Mil Setecientos Ocho Soles Oro (S/. 11'271,788.00) monto que se ha determinado efectuando la cotización en soles al cambio vigente en la fecha en que se hizo el embarque de la mercadería.

Artículo 3º — Suspender al exportador don José Ramírez Larico del Registro de Empresas Exportadoras de Productos No Tradicionales por el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 4º — El Banco de la Nación dentro de los alcances del Decreto Ley N° 17355 se hará cargo de la cobranza coactiva respecto de las sumas señaladas en los Artículos 1º y 2º de esta Resolución.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.